



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01235-00

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PATRICIA VELEZ MEJIA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PATRICIA VELEZ MEJIA**, identificada con la C.C. 52.618.786, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el gestor judicial de la actora manifiesta, que a su cliente le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000035281931. Que este, se encuentra en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos a los cuales la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** resolvió archivar los procesos contravencionales sin audiencia.

Aduce, además, que con fundamento en lo anterior, presentó en nombre de su representada un derecho de petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el cual fue resuelto de forma genérica por la entidad y en sentido desfavorable.

Así mismo indica, que a través del derecho de petición y de las pruebas anexadas al mismo, probó que los medios para el agendamiento ofrecidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no sirven para el efecto, y esta, en vez de controvertir dichas pruebas o pronunciarse sobre lo esgrimido y probado, se limitó a remitir al uso de esos medios que –argumenta le accionante- se demostraron inefectivos.

Por lo narrado en el escrito de tutela, pretende que le sean amparados a su representado sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifiesta que el derecho de petición radicado bajo No 202261203171982 de 19 de octubre de 2022 le fue comunicado al accionante, a través del oficio SDC 202242110074211 a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir notificaciones.

Señala, además, que los argumentos de la acción de tutela han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, por lo que solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos en la presente acción constitucional.

3.- CONCESIÓN RUNT S.A., manifiesta, que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues –aduce la vinculada- dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Plantea, que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, -considera la vinculada- que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Señala que los hechos objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia y que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT., manifiesta, que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Aclara, que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

Po lo anterior, solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haber dejado sin efectos el comparendo No. 11001000000035281931 en aplicación del precedente judicial.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de*

cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante **PATRICIA VELEZ MEJIA** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la igualdad, petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no ha dejado sin efectos el comparendo No. 11001000000035281931, en aplicación del precedente judicial.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, informó al Despacho, que el derecho de petición radicado bajo No 202261203171982 de 19 de octubre de 2022 le fue comunicado al accionante, a través del oficio SDC 202242110074211 a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir notificaciones.

Señaló que los argumentos de la acción de tutela han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que al no agotarse los procedimientos anteriores, la acción objeto de estudio no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, de ahí que solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

A propósito de la respuesta ofrecida a la petición objeto de esta acción constitucional, la entidad demandada reiteró lo allí esbozado, informando nuevamente a la accionante que para el comparendo No. 11001000000035281931 de 03 de octubre de 2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Prueba de ello fue la guía de entrega que informó que el comparendo fue devuelto por la causal DESCONOCIDO.

Por consiguiente, indica la accionada, que, al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante RESOLUCION AVISO 195 DEL 2022-10-28 NOTIFICADO 04/11/2022 el cual se publicó en la página web, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Aclara que en cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137. Por consiguiente, era la Audiencia Pública la etapa procesal pertinente para manifestar la inconformidad por la imposición del comparendo, y en la misma haber expuesto todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que hubiese considerado pertinentes.

3.- Ahora bien, en cuanto a la respuesta al derecho de petición, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que cumplen con los requisitos de ser completa y de fondo, por lo que no se advierte vulneración al derecho de petición.

Al respecto manifestó la entidad accionada, que en cuanto a dejar sin efecto la orden de comparendo relacionada en el escrito de petición en aplicación de la Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia de presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre el caso en particular.

En lo referente al ARCHIVO de la orden de comparendo, aclara que, la Entidad de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1843 de 2017, cuenta con el término de un (1) año para proferir el respectivo fallo y resolver la situación contravencional del presunto infractor, de ahí, que la decisión de archivar es autónoma de la Entidad, la cual se comunica a los interesados y así mismo, se procede a la actualización en los diferentes sistemas de información.

De igual forma, respecto de las peticiones subsidiarias comunicó, que al haberse surtido adecuadamente el proceso de notificación no se puede dar por notificado el ciudadano por conducta concluyente. Luego -argumenta la entidad- al haber tenido la oportunidad de controvertir la orden de comparendo dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, y al estar vencidos los términos para impugnar, no accede de forma favorable a la solicitud.

Así mismo, adjunta a con la respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia y Resolución de notificación por aviso 195 DEL 2022-10-28 NOTIFICADO 04/11/2022.

4.- Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, como quiera que esta, procedió en debida forma a notificar la orden de comparendo en mención y en efecto a vincular a la acción al proceso contravencional. Merece la pena subrayar que otorgó una respuesta completa, de fondo y notificada a la dirección señalada para el efecto, por lo que la violación al derecho de petición y al debido proceso y a la igualdad, no se encuentran acreditadas.

5.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos. De ahí que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Po lo que que para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador. Lo que implica que el desconocimiento de esta carga es causal de improcedencia de la acción de tutela.

De otro lado, la procedencia excepcional de este trámite preferencial como medio de defensa judicial principal, es decir, desplazando los demás mecanismos existentes, se da siempre que se demuestre un perjuicio irremediable. No obstante, el actor dentro de este trasegar procesal, aparte de presentar la queja por los inconvenientes que ha presentado en el agendamiento de una cita para impugnación de comparendos y por la no aplicación del principio de igualdad, no acredita el perjuicio irremediable pasible de protección constitucional que le impone la norma para la prosperidad de la acción, como tampoco acredita, cómo tal acontecer, le

ocasiona en su persona, en su dignidad humana o en su desarrollo libre, un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del juez de tutela.

De modo que, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos han fracasado en sus aspiraciones, aunado, a que tampoco acreditó un perjuicio irremediable sujeto de protección, es claro para el despacho que el amparo reclamada no tiene vocación de prosperidad.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela deberá declararse improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada, por la presunta violación al derecho a la igualdad y al debido proceso que acá reclama.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **PATRICIA VELEZ MEJIA**, representada jurídicamente por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ